



**Recurso nº 216/2012-C.A. Extremadura 14/2012**

**Resolución nº 231/2012**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de octubre de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F. C. F., en nombre y representación de la empresa GESTIÓN INTEGRAL DE ASISTENCIA A MAYORES EXTREMEÑA, S.L. (GIAMEX, SL), contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Medina de las Torres (Badajoz) de 7 de septiembre de 2012 acordando la adjudicación a la empresa CLECE, S.A., del contrato de gestión de servicios públicos titulado “Licitación para la gestión integral del servicio de residencia mixta de mayores”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Medina de las Torres convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz el día 17 de agosto de 2012, licitación para adjudicar el contrato de gestión de servicios públicos más arriba citado, por procedimiento abierto, con un valor estimado de 14.788.800 €.

A la mencionada licitación concurrieron cuatro empresas, entre ellas la ahora recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que conserva parcialmente su vigencia en cuanto no se oponga al nuevo texto legal y en tanto no se aprueben nuevas normas reglamentarias.

**Tercero.** Mediante resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Medina de las Torres de 7 de septiembre de 2012 se acordó la adjudicación del referido contrato a la empresa CLECE, S.A. por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa.

La adjudicación fue notificada a la empresa recurrente, según manifiesta la misma en su escrito de recurso, el 20 de septiembre de 2012.

**Cuarto.** Frente a la resolución de adjudicación, la empresa GIAMEX, S.L. presentó recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal el 5 de octubre de 2012 en la oficina de Correos de Zafra con fecha de entrada en el registro del Tribunal de 8 de octubre de 2012, solicitando la anulación del acuerdo impugnado.

**Quinto.** Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, el órgano de contratación procedió, el 11 de octubre de 2012, a la remisión del expediente, acompañado del correspondiente informe.

De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, el 15 de octubre de 2012 se notificó el recurso a los demás interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

La mercantil CLECE, S.A., adjudicataria del contrato, presentó alegaciones en el registro de este Tribunal el 19 de octubre de 2012, solicitando la desestimación del recurso interpuesto por GIAMEX, S.L.

**Sexto.** Este Tribunal, en su reunión de 11 de octubre de 2012, acordó adoptar la medida provisional consistente en mantener la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, producida conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura del 16 de julio de 2012, y publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 9 de agosto de 2012.

**Segundo.** El recurso tiene por objeto la impugnación del acuerdo de adjudicación de un contrato de gestión de servicios públicos. El artículo 40.1.c) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del IVA, sea superior a 500.000 € y el plazo de duración superior a 5 años.

La explotación del servicio, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se realizará mediante la modalidad de concesión por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura, estando acreditado en el expediente que efectivamente el concesionario asumirá el riesgo de la explotación.

El contrato objeto del recurso de referencia “Licitación para la gestión integral del servicio de residencia mixta de mayores” reúne el requisito establecido en el citado artículo del TRLCSP sobre duración del contrato, ya que el plazo máximo de ejecución, incluidas prorrogas, viene establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares en veinticinco años; pero además la citada norma exige que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del IVA, sea superior a 500.000 €, condición que no se cumple en este caso.

Tal como informa el Ayuntamiento de Medina de las Torres, en el expediente de contratación no se recoge gasto alguno en concepto de primer establecimiento, y así consta en el estudio económico financiero que sirve de base a la licitación de referencia, en cuanto que se trata de una actividad ya en funcionamiento y la dotación de equipamiento la proporciona el Ayuntamiento.

De la literalidad del precepto se desprende que únicamente procede la interposición de recurso especial en estos contratos cuando reúnan ambas condiciones, por lo que la circunstancia de que este contrato no reúne uno de estos requisitos lleva consigo la inadmisión del recurso por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación al no cumplir lo requerido en el artículo 40.1.c) del TRLCSP.

En cuanto a los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de los contratos administrativos que no reúnan los requisitos del artículo 40.1.c), según lo

dispuesto en el apartado 5 de este artículo, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

En este sentido, la propia resolución de adjudicación que se notifica a la recurrente hace constar las posibilidades de recurso señaladas en el párrafo anterior con indicación de los plazos para su interposición, ya sea, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante la Alcaldía, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de dicha jurisdicción de Badajoz.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso formulado por D.. F. C. F., en nombre y representación de la empresa GESTIÓN INTEGRAL DE ASISTENCIA A MAYORES EXTREMEÑA, S.L. (GIAMEX, SL), contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Medina de las Torres (Badajoz) de 7 de septiembre de 2012 acordando la adjudicación a la empresa CLECE, S.A., del contrato de gestión de servicios públicos titulado “Licitación para la gestión integral del servicio de residencia mixta de mayores”, por no ser el mismo susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.** Levantar el mantenimiento de la suspensión acordada por el Tribunal con base en el artículo 46.3 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo

dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.